

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro

## ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 81-001-40-03-001-2024-00059-00

MARIA ISABEL CAROPRESE ARAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.116.775.640 de Arauca, presentó acción de tutela, mediante la cual pretende se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la estabilidad laboral reforzada relativa (fuero de maternidad y madre cabeza de familia) seguridad social, mínimo vital, al trabajo y a la subsistencia, vida digna y dignidad humana, toda vez que le están siendo presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

## PETICION PROVISIONAL

En el escrito de tutela la señora MARIA ISABEL CAROPRESE ARAQUE, solicita como medida provisional se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que, de manera INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA, realice las gestiones pertinentes en aras de ser REINCORPORADA o REINTEGRADA a un cargo igual o de mayor categoría, que aquel que venía desempeñando en provisionalidad como DOCENTE PREESCOLAR, en aras de garantizar los derechos fundamentales acá invocados.

Pues bien, frente a las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que tales medidas “transitorias” buscan proteger los derechos del accionante de un riesgo grave e inminente, veamos:

*“...Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dígase entonces, que, frente al caso que nos ocupa, si bien se advierte que las condiciones de salud de la señora MARIA ISABEL CAROPRESE ARAQUE, son complejas, debido al estado en el que se encuentra y al ser notificada de la terminación de la vinculación laboral de origen provisional, como quiera que el cargo sería ocupado por la persona que fue nombrada, de acuerdo al proceso de selección realizado por la CNSC; no obstante, no considera el Despacho acertado en este momento, decretar la medida provisional solicitada, toda vez que será al momento de proferir la respectiva sentencia, que se verificará la viabilidad y el estadio propicio para de ser del caso emitir una orden de manera definitiva, máxime cuando el trámite de la acción de tutela es ágil y expedito, a fin de no hacer ilusorio el efecto del eventual fallo.

En este orden de ideas no se avizora razón prioritaria para entrar a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, en atención a lo expuesto se negará por el momento la medida provisional.

De otra parte se ordenará admitir la presente acción de tutela y notificar de manera inmediata a las entidades accionadas y vinculadas para que dentro del término prudencial de dos (02) días hábiles se pronuncie sobre las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, instaurada por MARIA ISABEL CAROPRESE ARAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.116.775.640 de Arauca, presentó acción de tutela, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, por reunir los requisitos del Decreto 2591/91 e imprímasele a ella el trámite breve y sumario que consagra este decreto y el 306 de 1992.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta tutela a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, con el fin de que se pronuncie en un término de dos (2) días, por escrito y duplicado.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA, UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, la FUNDACION AVANZAR FOS, FIDUPREVISORA S.A, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA – ASEDAR, CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO DE LA ORINOQUÍA – CEMEDIQ, IPS RADIOSALUD S.A.S, IPS UNIDAD MEDICA SANTANA SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA Y A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES., ante la posible responsabilidad o interés que puedan tener respecto de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que en un término máximo de dos (02) días, contado a partir de la notificación del presente auto, publique el presente tramite constitucional en su portal web a fin de que los participantes al concurso denominado Docente Aula en el Área de Preescolar identificado con Código OPEC No 182614 del Sistema General de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION., puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual deberá enviar a este Despacho Constancia de la publicación en sus portales web.

**SEXTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA, a fin de que rinda un informe con destino a la presente acción constitucional, en el que especifique, si antes de la notificación de la referencia ya tenía conocimiento del caso de la señora MARIA ISABEL CAROPRESE ARAQUE, y en caso afirmativo, exponer la situación.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Doctor RENSON MARTÍNEZ PRADA en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, o quien haga sus veces, para que en un término máximo de dos (02) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, REQUIERA a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, para que allegue a esta Judicatura, información de la señora ASTRID CAROLINA GUILLEN GALVIS (*nombrada en periodo de prueba al concurso denominado Docente Aula en el Área de Preescolar identificado con Código OPEC No 182614 del Sistema General de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION*) así mismo del INSTITUCION EDUCATIVA LICEO DEL LLANO – SEDE PADRE CARLOS EDUARDO GOMEZ, deberá informar correo electrónico, esta información es requerida para su vinculación al presente trámite.

**OCTAVO:NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la Entidad accionada y a las vinculadas, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan rendir informe, sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes en ejercicio de su defensa, la cual ha de enviarse al correo institucional del Juzgado [j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Practíquense las demás pruebas que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Comuníquese esta decisión a los accionados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (REPARTO)**  
Arauca – Arauca

Ref.: **Acción de Tutela**  
ACCIONANTE: **MARÍA ISABEL CAROPRESE**  
**ARAQUE**  
ACCIONADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL/GOBERNACIÓN**  
**DE ARAUCA**

**MARÍA ISABEL CAROPRESE ARAQUE**, identificada con C.C. No. 1.116.775.640 de Arauca (Arauca) mayor de edad, domiciliada en el municipio de Saravena, en mi condición de madre cabeza de familia, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instauró la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el objeto de que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RELATIVA (FUERO DE MATERNIDAD Y MADRE CABEZA DE FAMILIA), SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA** con base en lo siguiente:

### **PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL**

Que en aras de evitar un perjuicio irremediable en razón a mi condición de debilidad manifiesta, y como sujeto de especial protección constitucional, por los motivos que adelante expondré, **tales como mi estado de embarazo de dieciocho (18) semanas y cuatro (04) meses**, se ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que de manera **INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA**, realice las gestiones pertinentes en aras de ser **REINCORPORADA** o **REINTEGRADA** a un cargo igual o de mayor categoría, que aquel que venía desempeñando en provisionalidad como DOCENTE PREESCOLAR, en aras de garantizar los derechos fundamentales acá invocados.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Estuve vinculada a la Institución Educativa Liceo del Llano desempeñando en ese lapso de tiempo en el cargo como: Docente de preescolar, vinculación que se realizó mediante nombramiento provisional definitiva, a través de decreto No. 0265 del 2020, expedido por el señor gobernador de ese periodo, FACUNDO CASTILLO CISNEROS.

**SEGUNDO:** Que Como consecuencia del proceso de selección desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de surtir las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles identificado en el OPEC No. 182613, del empleo denominado DOCENTE DE PREESCOLAR, cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Liceo del Llano, en el municipio de Arauquita.

**TERCERO:** Cabe resaltar, que participé en el concurso de méritos para el cargo en mención, realizado a través del correspondiente proceso de selección, sin embargo, no superé el puntaje exigido para hacer parte de la lista de elegibles de las vacantes ofertadas.

**CUARTO:** En razón a ello, fui notificado de la Terminación de la vinculación laboral de origen provisional vacancia definitiva, del cargo que venía desempeñando en el municipio de Arauquita como **DOCENTE DE PREESCOLAR**, notificación que se llevo a cabo a través de correo electrónico el , suscrito por la profesional **CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO**, Líder TH SED, de la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, notificación en la cual me fue indicado que la terminación de esta vinculación laboral, se haría efectiva a partir del el día 14 de diciembre de 2023, como quiera que el cargo sería ocupado por la persona que fue nombrada en periodo de prueba, de acuerdo al proceso de selección realizado por la CNSC.

**QUINTO:** Antes de la desvinculación laboral, quedé en estado de embarazo, situación que me convierte según lo establecido en la ley, en una persona en condición de debilidad manifiesta, por lo que expuse la misma, con los soportes correspondientes, ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, esto, el día veinticuatro (24) de noviembre bajo radicado **ARA2023EROO8393**, así como escrito enviado el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a fin de ser incluida en la lista de reten social y a su vez tener prelación en las plazas que se encuentran disponibles en vacancia definitiva y así evitar ser desvinculada del cargo que ostentaba, teniendo en cuenta que ello afectaría mis derechos fundamentales,

**SEXTO:** Aunado a ello, soy madre cabeza de familia, tengo bajo mi cargo y responsabilidad a mi menor hija de diez (10) años, de nombre **NATALIA ISABEL CAROPRESSE** identificada con NUIP 1115739702, quien depende económicamente de la suscrita, cabe resaltar que en el escrito mencionado en el numeral anterior, informé y allegué los soportes requeridos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, esta condición.

**SÉPTIMO:** La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, emitió respuestas el día once (11) y veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las peticiones impetradas, respuestas que no fue resueltas de fondo, tal y como se puede evidenciar en las mismas, las cual anexo como prueba, en la presente acción constitucional, en ellas se logra avizorar una respuesta de manera general y **OMITIVA**, con referencia a proveer cargos para las personas en condición especial, pero no fueron específicos con mi caso, **OMITIENDO** mi condición de estado de embarazo (fuero de maternidad), aun cuando existían y existen vacantes en vacancia definitiva para la plaza o cargo que ostentaba.

**OCTAVO:** Ahora bien, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de correo electrónico, procedió a notificarme de la terminación del nombramiento de la vacancia definitiva como **DOCENTE DE PREESCOLAR**, desvinculándome, sin tener en cuenta mi condición de debilidad manifiesta y la protección constitucional por pertenecer a un grupo de personas en condición especial, como lo es la mujer en estado de embarazo (fuero de maternidad), desconociendo los distintos pronunciamientos que han hecho las altas cortes, a

través de distinta jurisprudencia, así:

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:*

*Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **SENTENCIA T-119 DE 2023, (Abril 26), CORTE CONSTITUCIONAL**

##### **FUERO DE MATERNIDAD-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte ha señalado que el mecanismo de protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada es el “**fuero de maternidad**”, el cual está compuesto principalmente por tres garantías: (i) la prohibición general de despido por motivos de embarazo y lactancia; (ii) la prohibición específica de despido durante la licencia de maternidad preparto y postparto; y (iii) la presunción de despido discriminatorio. (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

**NOVENO:** Me permito precisar, que, si bien es cierto, la desvinculación del cargo que venía ostentando, se originó con ocasión al resultado del concurso de carrera administrativa, no es menos cierto, que cuando existen cargos que se encuentran vacantes en el momento de la desvinculación, se debe tener prelación de aquellas personas a desvincularse que tienen una condición especial, y para el caso que nos acaece, existen plazas disponibles en vacancia definitiva en las cuales podía ser reubicada, y que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a que fue notificada con anterioridad de mi estado de embarazo, ha ofertado a otras personas que se encuentran en el listado del retén social, **OMITIENDO** realizar una reubicación que me garantice el goce efectivo de mis derechos fundamentales en razón a mi estado de gravidez, y no ha tenido en cuenta mi condición de vulnerabilidad y el hecho de encontrarme en el grupo de personas sujeto a protección especial por parte de estado, ocasionando con ello un trato **DISCRIMINATORIO** y una vulneración a mis derechos fundamentales a los de mi hija menor de edad, y al que está próximo a nacer.

**DÉCIMO:** La secretaria de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ha realizado en mas de una ocasión en el año 2024, tal y como se puede probar en las convocatorias que allego en la presente tutela, audiencias para ofertar plazas correspondientes al **OPEC 182613**, del cargo de **DOCENTE PREESCOLAR**, cargo que fungía en vacancia definitiva, sin que haya tenido **PRELACIÓN** para reubicarme en razón a mi condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, pese a que puse en conocimiento desde antes de mi desvinculación y cuando solicite ser incluida en el retén social, mi estado de **GRAVIDEZ**, situación que ha sido ignorada desde que emitieron las respuestas a las peticiones, lo que prueba una vez más, que se está generando **DISCRIMINACIÓN** con relación a mi estado de embarazo y vulneración de mis derechos fundamentales, los de mi núcleo familiar y del nacido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El empleo que venía desempeñando como DOCENTE PREESCOLAR, adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, era el ingreso con el que contaba para sostenerme y para sostener a mi menor hija NATALIA ISABEL CAROPRESSE ARAQUE de diez (10) años de edad, a quien tengo bajo mi cargo y responsabilidad, por tanto, depende económicamente de la suscrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la **OMISIÓN** que genera el trato **DISCRIMINATORIO** en que continua incurriendo, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de n o adoptar las medidas necesarias afirmativas que garanticen mis derechos, **DADA MI CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y SUJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEBIDO A MI ESTADO DE EMBARAZO Y MADRE CABEZA DE FAMILIA**, solicito respetuosamente señor (a) Juez de la República que, se acceda a las siguientes pretensiones, y con ello garantizar los derechos fundamentales transgredidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de la siguiente manera:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales, los de mi hija menor de edad y los de mi hijo que esta por nacer a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL FUERO DE MATERNIDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA.**

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de ello se **ORDENE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** efectuar los movimientos necesarios para efecto de ser **REINCORPORADA** o **REINTEGRADO** y su *permanencia* en un cargo igual o de mayor categoría que aquel que venía desempeñando en provisionalidad de los que tiene disponibles en vacancia definitiva.

**TERCERA:** Que, en el evento de no ser vinculada de manera inmediata, se tenga **PRELACIÓN** de la lista de reten social, teniendo en cuenta mi condición de debilidad manifiesta y de vulnerabilidad, tanto de la suscrita como de mi núcleo familiar.

**CUARTA:** Que de no ser posible que se cumpla lo solicitado en los numerales anteriores, y teniendo en cuenta la **OMISIÓN**, que se torna en una **DISCRIMINACIÓN**, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al hacer caso omiso a mi estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, y no priorizar mi reubicación en una de las vacantes definitivas que se encontraban disponibles como **DOCENTE PREESCOLAR**, se ordene a esa secretaria, **MODIFICAR LA PLANTA DE PERSONAL O CREAR EL EMPLEO**, de un cargo igual o equivalente al que ocupaba, sin desmejorar mi condición laboral, teniendo en cuenta mi estado de **GRAVIDEZ**, y ser **REINTEGRADA** o **VINCULADA**, para efectos de garantizar mis derechos fundamentales, los de mi núcleo familiar y del hijo que esta por nacer.

**QUINTA:** Que se **ORDENE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** de manera **INMEDIATA** a realizar el **PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta el efectivo reintegro.

#### **DERECHOS VIOLADOS**

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales

ratificados por nuestro país.

- PRINCIPIO Y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, RELATIVA O INTERMEDIA
- VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA
- DERECHO AL MÍNIMO VITAL O SUBSISTENCIA
- DERECHO AL TRABAJO

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco el Preámbulo de la C.P., y sus artículos 1, 2, 4, 13, 46, 47, 48, 49, 86, 298, 311 y, 365 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA, SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN:**

#### **Sentencia T-329-22**

La Corte Constitucional advirtió que la protección reforzada de la mujer en estado de embarazo opera con independencia de la alternativa laboral a través de la cual se encuentre vinculada.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/106\\_54001-23-33-000-2014-00309-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/106_54001-23-33-000-2014-00309-01(AC).pdf)

*ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO - Procedencia de la acción de tutela / DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Requisitos de procedencia de la acción de tutela La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que por regla general, la acción de tutela no procede para obtener el reintegro al cargo por ineficacia del despido, como quiera que el mecanismo procesal adecuado es la demanda ante la jurisdicción ordinaria, en caso de empleados privados o trabajadores oficiales y, la acción contenciosa ante la jurisdicción contencioso administrativa para las empleadas públicas. No obstante, la Corte ha establecido que si se alega que existe otro instrumento judicial, aquel debe ser idóneo y eficaz, que permita la protección inmediata de los derechos fundamentales de la misma forma en que lo haría la acción de tutela. En esta medida, si una mujer en estado de embarazo es despedida, la Corte ha señalado que a fin de proteger el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela procede siempre y cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el fuero de maternidad, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley, c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causa objetiva y relevante que lo justifique. d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública, e) Que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer. (cursiva fuera de texto)*

#### **1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**

#### **DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, RELATIVA O INTERMEDIA:**

**Sentencia T-063/22**

*Referencia: Expediente T-8.342.527*

*Acción de tutela formulada por Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel en contra de la Alcaldía de Ábrego -Secretaría de Gobierno Municipal-, Norte de Santander.*

*Magistrado Ponente:  
ALBERTO ROJAS RÍOS*

## 1. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

“En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”<sup>[109]</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”<sup>[113]</sup> Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”<sup>[114]</sup> En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.” (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),<sup>[115]</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.” (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

## 2. CONCEPTO 002631 DE 2022 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### 3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

“La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de

vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>4</sup>

“Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>5</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

“Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)<sup>6</sup>.”

“En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>7</sup>, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>8</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>9</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

#### **4. ESTABILIDAD RELATIVA:**

La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre-pensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

### **PRUEBAS APORTADAS:**

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la suscrita
2. Declaración Juramentada
3. Registro Civil de nacimiento NATALIA ISABEL CAROPRESSE ARAQUE
4. Nombramiento provisional MARIA ISABEL CAROPRESSE A
5. Historia clínica prenatal MARIA ISABEL CAROPRESSE A.
6. Ecografía MARIA ISABEL CAROPRESSE A
7. Ultrasonido Obstétrico 17/02/2024
8. Petición de fecha 24/11/2023 y 08/12/2023 notificación embarazo y madre cabeza de familia
9. Radicado petición notificación embarazo y madre cabeza de familia
10. Respuesta de fecha 28/12/2023 y 08/12/2023
11. Lista elegible reten social
12. Convocatorias de audiencias públicas para ofertar plaza DOCENTE PREESCOLAR

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Las que considere el señor juez.

### **NOTIFICACIONES:**

Autorizo para notificaciones el correo electrónico [jackelineromerovallos@gmail.com](mailto:jackelineromerovallos@gmail.com) y el abonado celular: 312 4689724.

De manera expresa autorizo a su despacho, para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

*M<sup>a</sup> Isabel Caroprese A.*

**MARIA ISABEL CAROPRESSE ARAQUE**  
C.C. No 1.116.775.640 expedida en Arauca